MFD
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9**
DEMANDADO: **EMERSON ORELLAN VARGAS C.C.1095949835**
RADICADO: **68001403011-2022-00528-00**

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** contra **EMERSON ORELLAN VARGAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegue nuevo poder, el cual deberá estar dirigido con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNCIPALES DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda está dirigido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (REPARTO).

- El poder aportado no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se indicó como direcciones electrónicas del apoderado judicial las siguientes: gerencia@recreact.com sin embargo, no se demostró si dicho correo corresponde al registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con el requisito mencionado.

- De conformidad a lo preceptuado en numeral 9 del Artículo 82 del C.G. del P., aclare y precise la cuantía del proceso, pues asegura que este Despacho es competente para conocer del presente diligenciamiento, sin embargo, no estableció con claridad el valor de la cuantía pretendida.

- Informe la dirección completa del domicilio del demandado, como quiera que en el acápite de notificaciones no se indicó o especificó el sector y/o barrio donde se encuentra ubicada; circunstancia que eventualmente puede alterar la competencia territorial.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** contra **EMERSON ORELLAN VARGAS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO